

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TOMÁS ALCALDE HERRERA, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALM S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-153-2020

Santiago, 18 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-153-2020**

1° Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del

procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-153-2020, con la formulación de cargos a Constructora ALM S.A., titular de la faena de construcción de edificio denominado “Concepto One Town” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura, con fecha 27 de noviembre de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1180689663525.

3° Que, con fecha 03 de diciembre de 2020, la interesada en el presente procedimiento, realizó una presentación ante esta Superintendencia, mediante la cual señaló que los ruidos molestos persisten a la fecha sin mediar mitigación y/o corrección alguna por parte de la titular.

4° Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, Tomás Alcalde Herrera, en representación de Constructora ALM S.A., presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, contestó el requerimiento de información realizado por esta SMA en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-153-2020, y acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-153-2020, por medio de la cual esta Superintendencia le formuló cargos a la titular, de fecha 23 de noviembre de 2020.
2. Copia simple de escritura pública titulada “Acta – Sesión Extraordinaria de Directorio Constructora ALM S.A.” de fecha 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual Tomás Alcalde Herrera acredita personería con la que actúa.
3. Copia del estado financiero, sin fechar ni señalar al período al que corresponden, así como tampoco es posible concluir que pertenezcan a Constructora ALM S.A.
4. Anexo por medio del cual evacúa requerimiento de información referido en el presente considerando, acompañando: (i) la identificación de maquinarias, equipos y herramientas actualmente en uso en la faena constructiva; (ii) plano simple, sin fechar, por medio del cual se da cuenta de la ubicación de las fuentes emisoras; (iii) el horario y frecuencia de funcionamiento de las obras en la faena constructiva; (iv) el horario y frecuencia de funcionamiento de maquinarias, equipos y herramientas en la faena constructiva; y, finalmente, (v) singulariza la cantidad de martillos hidráulicos, martillos, talados, compresores y sierras en la faena.
5. Anexo N° 1 en el cual consta un plano simple, sin fechar, con la ubicación de camión mixer, bomba de hormigón, torre de hormigón y cortadora de fierro dentro del recinto.
6. Anexo N° 2 con set de siete (7) fotografías sin fechar ni georreferenciar, de muy baja calidad, en las cuales se observan medidas de mitigación que ya habría adoptado la titular.
7. Set de tres (3) guías de despacho electrónicas N° 69721; N° 3.455.148; y, N° 3.190.282. La primera con fecha y emisor ilegible, y las otras, 02 de diciembre de 2020 y 07 de agosto de 2019, respectivamente, ambas emitidas por Ausin Hnos. S.A.
8. Copia de factura electrónica N° 17868844, de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por Construmart S.A.

9. Anexo N° 3, N° 4 y N° 5 con set de once (11) fotografías fechadas y georreferenciar, de muy baja calidad, por medio de las cuales se da cuenta de la implementación de ciertas medidas de mitigación.

10. Anexo N° 7 con copia de “Registro de Difusión”, mediante el cual se deja constancia de actividad de capacitación en el manejo y uso de fuentes emisoras de ruido al interior de la faena constructiva.

11. Copia de “Informe Acústico Decreto Supremo N° 38/11 del MMA – Obra Concepto Onetown”, elaborado por la empresa “CeroRuido”, de fecha 17 de diciembre de 2020.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 19 de noviembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), conforme a medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta; la obtención, con fecha 13 de febrero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A) y 68 dB(A); y, la obtención, con fecha 17 de febrero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), todas conforme a mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, todas en receptores sensibles ubicados en Zona III.

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **nueve** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-153-2020 ya señalado.

9° Que, cabe precisar que Constructora ALM S.A. propuso en su PdC, un paquete de medidas que apuntan a la mitigación únicamente del ruido ocasionado por labores propias de la obra gruesa de la faena constructiva. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento,

infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de esta SMA, a las medidas propuestas se les agregarán condiciones temporales a su ejecución, lo cual será objeto de correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución. Lo anterior, **con el propósito de una implementación en el marco del uso de fuentes emisoras que posteriormente serán utilizadas en etapa de terminaciones finas en la faena constructiva**, en labores tales como el picado de antepechos de terrazas; limpieza interior de departamentos; instalación de porcelanato; montaje de ascensor; compactación de radieres; tabiquería; tratamiento de fachada; instalación de ventanas; montaje y desmontaje de andamios; y, terminaciones varias, en las cuales se hace uso de dispositivos como sierras circulares, esmeriles angulares, pistolas de impacto, cinceladores, demolidores, sopladores, aspiradoras, compactadoras y revolvedores. En razón de lo expuesto, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Otras medidas: *“Implementación de biombos acústicos móviles con material reciclado de obra, fabricados con placa OSB de 15mm, recubierto con lana de vidrio, y también se utilizó aislapol, forrados con malla raschel. Medidas 1,20 x 1,20.”.*

2. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos, *“se realizó reubicación de torre de hormigonado y de bomba de hormigón”.*

3. *“Cambio de en la actividad: realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos [...] se cambia uso de esmeril angular por el de cortadora de fierro”.*

4. Otras medidas: *“se sellará departamento en específico donde se instalará el taller de corte, vanos (puertas, ventanas, agujeros, etc.) con paneles acústicos. El estándar mínimo para cumplir es que en cada vano exterior se instalen paneles de madera OSB de al menos 155 mm de espesor”.*

5. Otras medidas: *“el proceso de hormigonado mediante camión mixer estacionario, se realiza al interior de rampla de acceso a estacionamiento subterráneo a partir del 28/12/2020, fecha en que sector de la obra estará terminado en su obra gruesa”.*

6. Otras medidas: *“Se capacitará internamente al 100% del personal de la obra acerca de los efectos negativos en nuestro entorno de la emisión de ruidos molestos, así como acerca de la correcta manera de implementar todas y cada una de las medidas mitigatorias propuestas en el presente programa de cumplimiento. El contenido de la capacitación/charlas incluirá, al menos (i) sensibilización sobre los efectos del ruido y principales fuentes del mismo en proyectos inmobiliarios; (ii) buenas prácticas para el control del ruido; (iii) debida aplicación de las medidas de control propuestas y ejecutadas dentro del plan de cumplimiento. Se realizará una (1) charla mensual.”.*

7. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA

realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

8. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en el Resuelvo V de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

9. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

10° Que, en igual sentido, conforme a lo establecido en la guía ya referida en el considerando anterior, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

11° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, **se excluirán del presente análisis de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, las acciones ya singularizadas en el numeral N° 6 del listado ya señalado**, toda vez que éstas son de mera gestión, de cuya implementación, a juicio de esta Superintendencia, no se derivaría un retorno al cumplimiento a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

12° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando 9° de la presente resolución, con la exclusión de la acción N° 6 correspondiente.

16° Que, respecto a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo – dado que la titular no lo precisa por lo cual será objeto de una corrección de oficio – no mayor a un mes, contados desde la notificación de resolución de aprobación del programa de cumplimiento**, toda vez que la titular ya implementó ciertas medidas y cuenta con las condiciones materiales y técnicas para una pronta gestión e implementación.

17° Que, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

18° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta SMA considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

19° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC enuncia medios de verificación idóneos y suficientes, sin embargo, dada la baja calidad de las copias digitales entregadas con información ilegible y/o ininteligible, dificultan la evaluación ex post del cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Por lo tanto, se realizarán correcciones de oficio, con el objeto de lograr un correcto análisis, seguimiento y evaluación de las acciones propuestas por la titular, solicitando la carga de nuevas copias digitales de los antecedentes en una

mejor calidad de aquellas medidas que ya habría implementado y realizando precisiones temporales respecto de la ejecución y permanencia de las medidas propuestas.

21° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

23° Que, en el caso del PdC presentado por Tomás Alcalde Herrera, en representación de Constructora ALM S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-153-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

24° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución, en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Tomás Alcalde Herrera, en representación de Constructora ALM S.A., con fecha 18 de diciembre de 2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

1. Agregar una medida (N° 6) al programa de cumplimiento presentado con fecha 18 de diciembre de 2020, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC "**ACCIONES COMPROMETIDAS**", indicar en el acápite N° **Identificador: "6" "Instalación de barrera acústica perimetral en la faena constructiva."**. Además, en la **sección de comentarios**, deberá indicar y precisar la fecha a partir de la cual se implementará esta medida y los materiales a considerar en su composición. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida en particular. Finalmente, como medios de verificación deberá

adjuntar “Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).”; y, “Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).”.

2. Corregir la medida N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 18 de diciembre de 2020, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “4”** *“Sellado de vanos (puertas, ventanas, agujeros, etc.) con paneles acústicos de departamento donde se instalará el taller de corte y todo otro departamento que se encuentre con actividades propias de terminaciones finas, a decir: picado de antepechos de terrazas; limpieza interior; instalación de porcelanato; montaje de ascensor; compactación de radieres; tabiquería; tratamiento de fachada; instalación de ventanas; montaje y desmontaje de andamios; y, terminaciones varias, en las cuales se haga uso de dispositivos como sierras circulares, esmeriles angulares, pistolas de impacto, cinceladores, demoledores, sopladores, aspiradoras, compactadoras y revolvedores. El estándar mínimo para cumplir es que en cada vano exterior se instalen paneles de madera OSB de al menos 155 mm de espesor. En igual sentido, en aquellos departamentos más avanzados en sus terminaciones, el cierre con iguales ventanas termopanel o material análogo instalado para las futuras entregas del proyecto durante la jornada de trabajo, con el propósito de contener y disminuir los ruidos al interior de los departamentos en etapa de terminaciones.”*. Además, en la **sección de comentarios**, deberá indicar y precisar la fecha a partir de la cual se implementará esta medida según el estado de avance de la obra. En seguida, deberá **indicar el costo** de la medida. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar *“Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).”; y, “Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).”*

3. Corregir la medida N° “7” del programa de cumplimiento presentado con fecha 18 de diciembre de 2020, de tal manera que la acción propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite **N° Identificador: “7”**, en la **sección “Plazo de Ejecución de la Acción”**, deberá indicar **“1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento”**.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Constructora ALM S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-153-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 18 de diciembre de 2020, señalados e individualizados en los considerandos 4° de la presente resolución.

IV. **OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A TOMÁS ALCALDE HERRERA**, para actuar en representación de Constructora ALM S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del Resuelvo anterior.

V. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-153-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que, Constructora ALM S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **HACER PRESENTE**, que Constructora ALM S.A. deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Constructora ALM S.A. que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final, **junto con todos los medios de verificación ya acompañados, en una mejor calidad que permita comprender la naturaleza de ellos, de conformidad a lo señalado en el considerando 20° de esta resolución.**

XI. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Gloria Luarte Veloso, domiciliada en calle Eleuterio Ramírez N° 1446, depto. N° 1213, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.01.19 10:14:22 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / NTR

Correo Electrónico:

- Tomás Alcalde Herrera, en representación de Constructora ALM S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED].

Carta Certificada:

- Gloria Luarte Veloso, calle Eleuterio Ramírez N° 1446, depto. N° 1213, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-153-2020